

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, abril treinta de dos mil veintiuno.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL (DECLARATIVO)  
INSTAURADA POR COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y  
CRÉDITO COOMULTRAISS CONTRA MAGDABELI ROMERO  
HERNÁNDEZ RADICACIÓN No.2019-00277-00.-**

**ASUNTO**

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra los autos de fechas marzo 13 y noviembre 10 de 2020, por medio del cual el primero, se admitió la solicitud del llamamiento en garantía y el otro, se aplicó control de legalidad.

**ARGUMENTOS**

El mandatario judicial de la parte demandante, interpuso recursos de reposición contra el auto del 13 de marzo de 2020, que admitió el llamamiento en garantía solicitada por la parte demandada y contra el auto del 10 de noviembre de 2020, que aplicó control de legalidad, dejó sin efectos jurídicos el numeral 2° del proveído del 13 de marzo de 2020 y ordenó tener por notificada por estado al llamado en garantía.

Aduce su inconformidad el recurrente, frente al auto del 13 de marzo de 2020, que falta el cumplimiento del requisito del juramento estimatorio dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso y lo señalado en los artículos 65 y 206 de la misma norma, por cuanto no se realizó discriminación de los conceptos.

En cuanto al auto del 10 de noviembre de 2020, manifiesta su reparo consistente en que no sea tenido en cuenta por sustracción de materia al prosperar el recurso planteado con la providencia del 13 de marzo de 2020.

### CONSIDERACIONES:

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

El artículo 302 del Código General del Proceso, respecto a la ejecutoria de las providencias, establece que: “...*Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sea impugnadas o no admitan recursos (...). Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...*”

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, el artículo 318 ibídem, expresa: “...*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”.

En primer lugar, se procede a esclarecer si la interposición de los recursos de reposición presentados por la parte demandada, se realizaron dentro del término de ley.

El auto del 13 de marzo de 2020, que admitió el llamamiento en garantía, se notificó por estado el día 1 de julio, por cuanto los términos fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio, luego entonces, los tres días siguientes a la notificación fueron 2, 3 y 6 de julio de 2020, los días 4 y 5 fueron inhábiles, por lo tanto, el vencimiento del término para interponer el recurso fue el 6 de julio de 2020 y la fecha de interposición del mismo, fue el 13 de noviembre de 2020, tal como obra a folio 43, que da cuenta del envío por correo electrónico del recurso.

Respecto al auto del 10 de noviembre de 2020, se notificó por estado el día 11, los días siguientes a su notificación fueron 12, 13 y 17, los días 14 y 15 fueron inhábiles y el día 16 fue festivo, por lo tanto, el

recurso fue presentado en término, toda vez que se hizo el 13 de noviembre de 2020.

En consecuencia, como el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 13 de marzo de 2020, por el apoderado de la parte demandante es extemporáneo, toda vez que los términos de notificación y ejecutoria del auto recurrido vencieron el día 6 de julio de 2020, fecha en la cual la providencia quedó debidamente ejecutoriada, sin que se hubiera interpuesto recursos contra la misma.

Ahora bien, en el proveído del 10 de noviembre de 2020, se ejerció control de legalidad frente a la notificación del llamado en garantía, que se admitió por auto de fecha 13 de marzo de 2020 y al quedar ejecutoriado éste último auto, quedan los argumentos del recurrente sin piso jurídico, habida cuenta que el reparo principal versaba sobre la primera providencia, respecto a la falta del juramento estimatorio, por ende que el Despacho negará el recurso de reposición contra el auto del 10 de noviembre de 2020, al haber quedado en firme el proveído principal.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

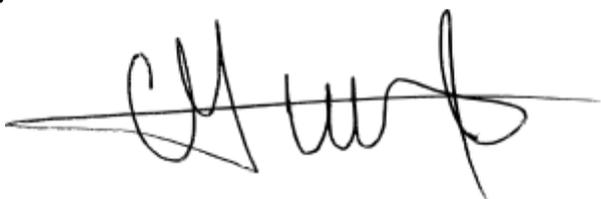
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 13 de marzo de 2020, por los motivos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de reposición planteado por la parte demandante contra el auto del 10 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría realícese el control de términos de traslado del llamado en garantía.

**NOTIFÍQUESE.**



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)  
**ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ**  
Juez